

**EL DERECHO PENAL, EL DERECHO DEPORTIVO Y SU
INTERES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION
FISICA**
**THE PENAL LAW, THE SPORT RIGHT AND ITS INTERESTS
FOR THE PROFESSIONALS OF PHYSICAL EDUCATION**

Juez Federal Leónidas J. G. Moldes
Universidad Nacional de la Patagonia/San Juan Bosco

Resumen

Este artículo analiza las relaciones entre el derecho penal, el derecho deportivo y la práctica de actividades físicas. Inicia con una exposición sintética de las características del derecho penal y sus relaciones con el derecho deportivo. Luego describe tres casos ilustrativos de prácticas deportivas que fueron objeto de investigaciones criminales. Por fin destaca la importancia de abrir un debate sobre el conocimiento del derecho en el ámbito de la preparación académica del profesional de Educación Física.

Palabras-Clave: Educación Física; Derecho deportivo; Rugby; Montañismo.

Introducción

Asistimos a un creciente desarrollo de la educación física y de los deportes, actividades que hoy invaden otros espacios además de aquellos que clásicamente la sociedad les tenían reservados, convirtiéndose en un fenómeno de trascendencia económica y social. Ello actualiza la necesidad de involucrarnos en el conocimiento de las consecuencias jurídicas que pueden surgir de la actividad deportiva.

Es propósito de este trabajo abordar un aspecto de esta relación con el derecho, –que comienza a ser intensa- en este caso el derecho penal, a través de la exposición de conceptos elementales sobre esta rama, que posee la singular característica de la imposición de sanciones por parte del Estado. Asimismo su relación con el derecho deportivo, a los efectos de preparar un terreno fértil que posibilite el estudio de algunos casos valiosos y aleccionadores.

En el primero veremos como un jugador muere como consecuencia de un golpe sufrido durante un partido de rugby, es decir dentro de una actividad deportiva sometida a un reglamento, con la consiguiente sanción para el causante del desenlace. Mas adelante con lo sucedido durante una salida práctica a la montaña, en el cursado de una materia de la carrera del Profesorado de Educación Física con orientación en montaña

de una universidad Nacional, ocasión en que se produjo la muerte de nueve alumnos y heridas en otros seis, atribuyéndosele responsabilidad penal al docente que se encontraba a cargo. Se trata este último, de un episodio acontecido en el marco de una de las disciplinas que hasta el momento no ha sido reglamentada, como ocurre mayormente en todo lo que se conoce como actividades de deporte extremo o deportes de riesgo. Respecto de estas últimas materias se abre paso la convicción acerca de la necesidad de establecer un mínimo de normas que recepten reglas de seguridad tendientes a evitar resultados como los ocurridos en este hecho, que por cierto no es el primero.

Efectivamente un año antes en el Cerro Tronador un grupo de andinistas del Ejército Argentino perdió pie cayendo al vacío con el resultado de la muerte de seis de sus integrantes y lesiones graves en los dos restantes.

El Derecho Penal como Regulador de Conductas Humanas

El derecho ha nacido como una respuesta racional a la necesidad de alcanzar una ordenada regulación de la vida humana, de modo tal que los hombres puedan usar y gozar de los bienes que la naturaleza y sus propias actividades puedan proporcionarles. Constituye una herramienta que los pueblos han establecido para la mejor convivencia social. El derecho penal es una rama del derecho que como tal no está desvinculada del resto del ordenamiento jurídico. Este último debe ser apreciado por el intérprete como una unidad, coherente, armónico y exento de contradicciones, encontrándose caracterizado por la imposición de las mayores sanciones del orden jurídico representadas por las penas. Podemos decir entonces que “el derecho penal es el conjunto de leyes o normas que describen delitos mediante la asignación de una pena, delimitando la circunstancia de su realización, tendiendo a intensificar en esos casos la protección de bienes jurídicos mediante la acentuación de su prevención, delimitando a la vez la potestad del Estado de castigar con la pena al determinar cuáles son las conductas ilícitas (prohibidas) punibles”¹.

¹ CREUS, C. *Derecho penal*: parte general. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 1990. p. 1-2.

Como regulador de la vida social comparte su marco de actuación junto con la ética y la moral, pero por la categoría de las respuestas que brinda ostenta un campo con límites precisamente establecidos, ejerciendo a diferencia de los ámbitos antes nombrados un control social impuesto por el Estado dentro del marco del derecho público y relacionado estrechamente con el derecho constitucional. Así como las sanciones éticas pueden aparecer dentro de las relaciones humanas mas informales, las sanciones penales están sujetas a recaudos rigurosos, con las mayores garantías que posibiliten un ejercicio racional de la aplicación de la ley a un caso concreto y dentro de los límites que en el sistema republicano y democrático de gobierno el Poder Legislativo ha fijado a la facultad estatal de ejercer el “ius puniendi” o derecho de castigar.

El Derecho Penal Liberal y la Función de Garantía

La evolución del derecho penal ha sido larga y trabajosa, y en los últimos siglos ligada al desenvolvimiento del constitucionalismo y las ideas políticas que se fueron imponiendo en Occidente a partir de las Revoluciones Americana y Francesa, pudiendo arribarse al establecimiento de un derecho penal liberal cuyas bases fundamentales se apoyan en cuatro principios, a saber:

- legalidad: no puede haber delito ni pena sin una ley previa que describa concreta y circunstanciadamente la conducta cuestionada e individualice el monto de la sanción retributiva;
- culpabilidad: no se puede aplicar una pena si el autor no ha actuado culpablemente, es decir de un modo que le sea reprochable;
- exterioridad: no hay delito sin acción humana que produzca una manifestación en el mundo exterior, quedando las ideas exentas de la autoridad estatal. Se trata entonces de un derecho penal del acto, donde puede sancionarse por lo que el hombre hizo, pero nunca por lo que es;

- d) garantía de la defensa en juicio: consistente en la veda absoluta a la imposición de una sanción penal sin el desarrollo de un juicio previo con acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por un juez imparcial².

La Estructura del Delito

El delito puede ser estudiado desde distintos puntos de vista, ya sea como un hecho natural, como un hecho social, con la apreciación aportada por el derecho natural y también conforme a la noción dogmática que nos proporciona el derecho vigente en un determinado lugar y tiempo; es decir aquí y ahora. Siguiendo con las pautas comunes al ordenamiento jurídico vigente en países donde impera un Estado Democrático de Derecho, coincidimos en que no hay delito sin una acción humana, que encuentre recepción en una descripción de la ley penal, que sea contraria al orden jurídico, vale decir antijurídica, culpable y que merezca pena.

Precisado ello, vemos que en la práctica será necesario superar la impresión de que el delito no es solo una grave transgresión social, sino que habrá que poner atención en la observación acerca de si la acción cometida por un sujeto se trata efectivamente de una de aquellas que la ley determinó como presupuesto de la imposición de una pena.

En ese orden “La teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles. Cada uno de estos niveles presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirían la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación. Gráficamente podría decirse que se trata de una serie de filtros cuyos orificios son mas estrechos en cada nivel...³”.

En otras palabras una vez advertido que existe un obrar humano que coincide con el mandato de no hacer (prohibición) o de hacer en alguna circunstancia (acto positivo) – a modo de ejemplo “matar” y “proveer al sustento de los hijos menores de

² CABRAL, L. C. Compendio de derecho penal y otros ensayos. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004. p. 11.

³BACIGALUPO, E. Manual de derecho penal. Bogota: Ed. Temis, 1998. p. 67.

edad”, corresponderá pesquisar si la conducta se encuentra prohibida por el derecho, resultando entonces antijurídica precisamente por su contradicción con el orden jurídico, o bien autorizada por el derecho a través de un permiso para -en ese caso- desarrollar la acción encuadrada en la disposición legal examinada. Estos permisos reciben el nombre de causas de justificación.

Y dentro de la justificación podemos afirmar sin error que los casos de lesiones o muerte por tratamientos médico-quirúrgicos y *a causa de la práctica deportiva* merecen una consideración especial.

Así vamos aproximándonos al tema que en definitiva ha guiado el interés de este trabajo.

El Derecho Deportivo

La práctica de juegos y deportes, sobre todo los de contacto físico inevitable, traen aparejado la posibilidad mas o menos cierta de que alguno de los participantes resulte lesionado y también con pérdida de la vida.

Existen las actividades deportivas donde seguramente los intervinientes se causarán daños en el cuerpo o la salud como ocurre de ordinario en el boxeo; otras donde el enfrentamiento físico directo no alcanza el mismo nivel de probabilidad de lesiones, aún levisimas como el yudo, artes marciales diversas o lucha; aquellas en las que el propio roce corporal con fuerza genera al menos golpes, escoriaciones, etc. y por último el grupo donde excepcionalmente puedan ocurrir los citados atentados a la integridad física corporal de los sujetos o a la vida de los mismos, como el fútbol, basket, hockey, turf, o automovilismo. La enumeración de disciplinas deportivas no pretende ser completa ni mucho menos, siendo solo ejemplificativa.

Tampoco debemos olvidar en lo pertinente a los posibles observadores de espectáculos deportivos quienes también pueden ser alcanzados por las acciones de los jugadores o participantes del deporte.

La integridad corporal o la vida no son bienes jurídicos disponibles, por lo cual el consentimiento del ofendido o damnificado es irrelevante para excluir la colisión con el derecho -antijuridicidad- de una acción que dañe o efecte dichos bienes de la persona, aún cuando hubiera prestado su acuerdo para sufrirlos. Quede claro que solo

algunos bienes jurídicos son renunciables, especialmente los que atañen al interés particular del titular como la propiedad, pero nunca los indicados anteriormente por encontrarse mezclados en ellos intereses sociales de otro orden⁴.

La mayor parte de las actividades deportivas pueden ser incluidas en el campo de aquellas disciplinas de riesgo permitidas o toleradas por el Estado, y a veces reguladas directamente a través de Departamentos o Comisiones de nivel local, de Distrito o aún de alcance Nacional, como ocurre con el boxeo, donde el Estado directamente puede tomar en sus manos la supervisión de la materia, cuenta habida la intensidad del enfrentamiento deportivo y la seguridad de daños corporales en uno o ambos contendientes. En el resto de los juegos la autoridad estatal ha permitido la regulación por medio de asociaciones o federaciones que agrupan a los cultores del deporte, dictando normas y creando sus propios tribunales deportivos.

Estos últimos tribunales deportivos se encargan de velar por la aplicación de los reglamentos dentro del estricto marco de esas normas, dejando a las acciones ocurridas bajo ese amparo exclusivamente en ese ámbito y excluyéndolas de la competencia de los Tribunales Ordinarios.

A esta altura damos por sentado entonces que los reglamentos deportivos integran el marco normativo dentro del cual debe apreciarse una acción que revista la apariencia de un delito común, como puede ocurrir con una lesión sufrida por cualquier sujeto que practica un juego deportivo. Es decir que en tanto y en cuanto la persona que causa un daño en el cuerpo o la salud de otro de los participantes del encuentro hubiera adecuado su proceder a las normas reglamentarias de la disciplina de que se trate, las consecuencias de su obrar quedarán siempre justificadas por el derecho, o lo que es lo mismo –en otras palabras- dentro del terreno de la licitud.

Así debemos entender la existencia de un derecho del deporte conformado por normas de derecho no estatal, que se complementan con las normas de derecho público y privado dictadas por el Estado en el tratamiento de la actividad deportiva.

Las fuentes de creación de estas disposiciones son el Estado en sus distintos niveles de organización política, a través de leyes, decretos, reglamentos, etc. y las

⁴ CREUS, C. *Derecho penal*: parte general. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 1990. p. 311.

instituciones privadas que dicten reglas que tengan por objeto regir el desenvolvimiento de la disciplina en análisis.

Con lo expuesto hasta el momento espero ir dando respuesta al motivo principal de estas líneas, que es el de ofrecer una introducción al conocimiento jurídico como herramienta que nos permita en los párrafos que siguen, llevar adelante sobre base firme la tarea de comprensión y análisis de los casos jurisprudenciales seleccionados.

El Caso “Colliard”

El día 9 de abril de 1983 en la ciudad de Paraná provincia de Entre Ríos República Argentina se enfrentaban en un partido de rugby los equipos de Paraná Rowing Club de esa ciudad y el de Inmaculada de la ciudad de Santa Fe. Durante el desarrollo del juego el jugador de Paraná R. C. Luis A. Colliard aplicó desde atrás y en forma violenta un puntapié en la cabeza, zona occipital lado izquierdo, al jugador de Inmaculada Cayetano Luis Massi que se encontraba caído en el suelo y sin estar en posesión de la pelota. El episodio ocurrió en momentos en que los jugadores disputaban la pelota en una “montonera”, desarrollándose el juego en la zona de las 25 yardas del equipo de la ciudad de Santa Fe. Massi falleció el día 18 del mismo mes y año.

La Cámara Primera en lo Criminal Sala I de la ciudad de Paraná el día 24/10/83 condenó a Colliard como autor del delito de homicidio simple a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, obligándole a su vez a reparar los daños económicos⁵.

Hasta aquí en prieta síntesis la descripción del suceso ocurrido y la solución que el Tribunal impuso.

Entre los fundamentos creo importante destacar lo dicho en cuanto a que “Configura homicidio simple la aplicación, a un adversario caído en el suelo, durante un partido de rugby (en una montonera o un volante), de un puntapié en la cabeza, dado con el zapato puesto de punta, resultando la muerte del deportista, si el autor previamente dió uno o dos pasos hacia atrás tomando posición y descargando el golpe

⁵ Fallo publicado en Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, tomo 56, n. 3292.

con gran intensidad. El hecho descripto excede lo reglamentario por cuanto estando la pelota en juego, sea en el suelo (volante) o no en el suelo (montonera) se la puede disputar con taconeos en el primer caso y con ganchos en el segundo. No constituye una infracción a las reglas de juego sino delito de homicidio cometido en el curso de un encuentro deportivo, el que entraña la ya citada conducta. Para arribar a aquella conclusión deben concurrir la debida observancia de las reglas sobre deportes, el consentimiento prestado validamente y la ausencia de dolo o culpa. No es posible llamar ingenuamente delitos deportivos (remitiéndonos al régimen disciplinario propio del juego respectivo) a los hechos dañosos, voluntarios, intencionados que caen en el marco del derecho penal. No es posible admitir que en nombre del deporte, el Estado establezca causales de justificación basadas en hechos que solo exhiben un pasionismo morboso y un dolo criminal en el accionar de los competidores.... El deporte tiene sus reglamentos y organismos que cuidan de los mismos, sancionando a quienes los violan, siendo ajenos a ese ámbito los casos en que se violan normas sustantivas que rigen a todos los habitantes de la Nación. Una cosa son las acciones deportivas realizadas durante un juego que parecieran tener implicancias penales –por ej. que dos jugadores vayan fuerte y lealmente al encuentro de la pelota muriendo o lesionándose en el encontronazo- y otro distinto que el jugador, cuando la pelota no está en juego y su adversario fuera de la disputa y caído, le aplique un fuerte puntapié causándole lesiones mortales. Aquél es un hecho deportivo sin implicancias penales. Este es un hecho ajeno al deporte, atrapado por las leyes comunes en particular por el Código Penal en el aspecto punitivo y por éste el Civil en el resarcitorio”(sic).

La defensa del acusado ensayó una serie de argumentos tendientes a excluir o al menos atenuar la responsabilidad penal de su representado, sin que su prédica fuera receptada favorablemente. Inició el descargo arguyendo que la fatal consecuencia no era atribuible a su defendido, y deseguido elaboró algunas hipótesis que señalaran grados de culpabilidad mas leves que el del homicidio doloso por el que en definitiva debió responder.

En una muy buena exposición se rechazó que el hecho ocurriera casual o fortuitamente y que hubiera sido producto de un obrar imprudente o negligente del

jugador imputado, indicando los jueces que resultaba impensable que Colliard no hubiera podido prever, o evitar lo acontecido.

Tampoco se aceptó que solo hubiera existido la intención de causar una lesión y nunca la muerte, porque el medio empleado, esto es el puntapié con el botín proporcionado por un sujeto especialmente entrenado para hacer fuerza con las piernas y que pesaba 86 kg. -que de ordinario resulta inidóneo para producir un resultado letal-, en las condiciones en que fue empleado adquirió la eficacia suficiente como para que razonablemente pudiera acontecer la muerte de la víctima.

Pero lo medular de la cuestión pasó por el estudio del episodio a la luz del reglamento deportivo y si la conducta podía admitir su inclusión dentro de un hecho deportivo, aún dentro de un hecho deportivo antirreglamentario, concluyendo el Tribunal en que el suceso escapaba a los límites de la actividad lúdica tolerada por el derecho -reglamento del juego de rugby- y debía encontrar solución en las leyes comunes.

El Caso “Lamuniere”

El día 1 de septiembre de 2002 en Bariloche provincia de Río Negro República Argentina, en la zona del Cerro Ventana, se llevaba a cabo una caminata de montaña con un grupo de quince alumnos de la materia “Caminatas de Montaña” correspondiente al primer año de la carrera Profesorado de Educación Física con orientación en montaña de la Universidad Nacional del Comahue, encontrándose a cargo del contingente el profesor Andrés D. Lamuniere. Siendo las 16.30 horas aproximadamente sucedió una avalancha de nieve de placa húmeda que los arrastró aproximadamente seiscientos metros causando la muerte de nueve alumnos y lesiones en los restantes.

Sometido a juicio con fecha 4 de mayo de 2005, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Gral. Roca -mediante sentencia no firme- condenó a Andrés D. Lamuniere a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, e inhabilitación especial para desempeñarse como docente y guía de montaña por el término de diez años, con costas, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio

culposo agravado por el número de víctimas fatales y lesiones culposas, en concurso ideal, previsto en los arts. 54, 84 y 94 del Código Penal⁶.

El docente fue responsabilizado de los lamentables resultados ocurridos, endilgándole un obrar imprudente, alejado de las reglas que debía observar el ciudadano correcto y cuidadoso en una emergencia como la que transitaban. Los jueces valoraron especialmente que siendo una persona con experiencia en la montaña, despreció los riesgos, incrementándolos excesivamente y causando con la decisión de pasar por un sitio peligroso, el desprendimiento de una placa de nieve que no soportó el peso del paso de la hilera de alumnos.

Asimismo ponderaron que le era exigible un diligencia mayor que la de un simple montañista, porque se trataba de alguien que se desempeñaba como profesor y tenía a su cargo alumnos con poca experiencia.

La sanción penal resultó importante por tratarse de una pena de prisión de cumplimiento efectivo, es decir que importará privación de libertad inexorable. Ello aparece singular en esta clase de delitos donde la escala penal -sobre todo para una persona sin antecedentes criminales- admite que la misma sea dejada en suspenso. Se afirmó en la sentencia que la actitud temeraria del acusado justificaba la severidad del castigo. Además se le impuso el máximo de la pena de inhabilitación especial para desempeñarse como docente y guía de montaña.

Por otro lado creo importante resaltar que la dimensión o el grado de cuidado razonable en el caso concreto, a falta de reglas escritas o “protocolos de seguridad” como las denominaron los jueces, quedó fijado por la opinión de cinco expertos en montaña que tomaron parte como peritos. Ellos evaluaron y dictaminaron acerca de cual era la conducta que debió haber desarrollado el profesor, asumiendo como una realidad que estaban efectivamente en presencia de un deporte de riesgo, y que ese día el peligro de avalancha era previsible, habiendo debido el responsable del grupo elegido otra ruta de descenso de la montaña. Coincidieron en que el peso del contingente fue determinante para que la masa de hielo se desprendiera y que los conocimientos

⁶ www.lexisnexis.com.ar - referencia n° 35001507. Al momento de esta publicación el fallo se encuentra recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por parte de la defensa.

técnicos del profesor debieron haberlo alertado en forma suficiente como para que adoptara otros cuidados con los alumnos. Los jueces hicieron mayormente suyas las apreciaciones de los expertos.

Finalmente el Tribunal exhortó a las autoridades públicas a establecer protocolos de seguridad para cada actividad recreativa o turística riesgosa, y que asimismo se designen los medios de control de cada caso.

El Caso de los Militares del Cerro Tronador

El día 22 de febrero de 2001 un grupo de militares cursantes de la Escuela Militar de Montaña del Ejército Argentino realizaban una excursión de ascenso al pico Argentino del Cerro Tronador en San Carlos de Bariloche provincia de Río Negro República Argentina. Luego de haber alcanzado la cumbre, una de las “cordadas” a cargo de un Oficial, perdió pie y se precipitó al vacío con el resultado de seis muertos y dos lesionados graves.

El suceso resultó investigado por la Justicia Federal⁷, habiéndose cerrado el sumario por cuanto la persona que aparecía como probable responsable de la infracción al deber objetivo de cuidado, en este caso el jefe de la “cordada n° 3”, falleció en el episodio. El comportamiento del nombrado aparecía causalmente unido a los resultados producidos.

Las diligencias practicadas, en especial el trabajo de expertos en montaña, permitió concluir que el obrar del nombrado contradujo las reglas de la prudencia montañística, adoptando la forma de actuar mas peligrosa y menos conveniente.

A poco de iniciar el descenso, el grupo infortunado –que contaba con buen equipamiento de seguridad- se encontró en el lugar de paso obligado con otro contingente, este último de aficionados con nula experiencia y sin un guía o docente autorizado a su cargo. Ellos generaron –involuntariamente por cierto- un obstáculo para el paso seguro de los integrantes de la “cordada n° 3”, cuyo jefe en vez de adoptar la posición de mayor cuidado consistente en la detención y el empleo de autoseguros a una cuerda fija anclada a la montaña, o bien el avance en forma individual (de a uno por

vez) asegurados a un punto fijo, arriesgó pasando por debajo de aquéllos sin sujeción al terreno.

No está demás destacar que la ruta correcta o lugar de paso obligado antes mencionado, era un escalón tallado en el hielo en sentido horizontal, y por el que se había desplegado una cuerda fija anclada a la montaña. La prudencia indicaba transitar por el lugar autoasegurados a la cuerda fija colocada al efecto.

Quedó explicado además que las personas que integraban el grupo de escaladores inexpertos pusieron una condición que elevó el nivel de riesgo. Y aún cuando penalmente no correspondía reprocharles el siniestro, pues esa circunstancia no bastó por sí sola para producir la caída, y “se trata de un factor que ya existía en el momento de la actuación voluntaria”⁸ de la persona en cuya cabeza se habría puesto la conducta temeraria, se decidió hacer un reclamo a la autoridad pública, esto es la Administración de Parques Nacionales⁹, respecto de la conveniencia de adoptar medidas reglamentarias que regulen el acceso a lugares donde se practican actividades de deporte extremo, y para que en forma obligatoria los aficionados no expertos lo hagan en todo caso acompañados de guías de montaña capacitados y habilitados como tales.

El Conocimiento Jurídico y los Profesionales de la Educación Física

Los fallos judiciales que anteceden a mi modo de ver permiten reflexionar acerca de la importancia de ampliar la tarea formativa de los deportistas en general y en especial la de niños y jóvenes que llevan adelante los profesionales de educación física.

Ello así dentro del ámbito de la educación general como también en las actividades específicas de entrenamiento de grupos o por equipos y en cualesquiera disciplina deportiva puntual, ya sea que la misma se encuentre o no reglamentada.

Es más, en lo atinente a las disciplinas de deportes extremos o de riesgo, seguramente será muy valioso el aporte que los profesionales de la educación física

⁷ Causa n° 4042/01 del registro del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche resuelta el día 17 de oct. 2001.

⁸ CABRAL, L. C. Compendio de derecho penal y otros ensayos. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004. p. 62.

⁹ El lugar se encuentra en la jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi.

puedan realizar para el dictado de normas y reglas tendiente a brindar mayor seguridad para todos los que participen de las mismas.

Ese marco de formación en que se incluyen el cuidado de su propia salud física, normas de higiene, autodisciplina, respeto, lealtad, etc, todos éstos rasgos positivos que el deporte conlleva y que exceden el marco de este trabajo, deberían ser completados con un somero conocimiento del derecho y mucho mas profundo de los reglamentos deportivos, al punto tal que la existencia de estas normas resulten aprehendidas por los deportistas con la suficiente firmeza como para que aún en los momentos en que el calor de los juegos o enfrentamiento con la naturaleza alcance picos máximos, ninguno de los deportistas lleve adelante acciones que deliberadamente se aparten del marco deportivo fijado por el reglamento vigente.

Tengo para mí que una tarea persistente de enseñanza de las normas y de la importancia de su cumplimiento facilita la auto limitación y control personal para obrar siempre dentro de lo permitido y aconsejable, dejando las consecuencias físicas tantas veces inevitables, en el campo de las acciones autorizadas o toleradas por el derecho, que insisto una vez mas comprende especialmente a los reglamentos y normas deportivas.

Conclusión

La saludable práctica de capacitar deportistas que cultiven la actividad física en forma virtuosa y que además lo hagan dentro de los límites reglamentarios, se presenta como un desafío añadido a las incumbencias tradicionales de la enseñanza de la educación física, resultando medular también incorporar la idea de las consecuencias jurídicas que para el deportista, el cuerpo técnico o entrenadores bajo cuya dirección se desempeña, o la propia institución a la que representa, asumen en caso de algún episodio que traiga aparejadas consecuencias dañosas.

Es un hecho incontestable que la práctica del deporte aumenta vertiginosamente desde hace varios años, como asimismo el seguimiento que como espectáculo se hace de los distintos juegos, generando tanto en la alta competencia como en el ámbito amateur un sinnúmero de presiones e incremento de la competitividad, antes desconocidas.

El derecho como regulador de la vida social debe ir respondiendo a estas nuevas situaciones y lo mismo vale para la distintas profesiones vinculadas directa o indirectamente con la actividad.

Por ello creo importante abrir un debate sobre el conocimiento del derecho en el ámbito de la preparación académica del profesional de educación física, añadiendo como una de las herramientas de trabajo el análisis de casos que poseen la cualidad de poder ser apreciados como experiencia viviente, y no meras conjeturas o experimentos de laboratorio.

Valga entonces el ejemplo de sucesos ocurridos en ocasión de prácticas deportivas tradicionales o en contacto con la naturaleza, que en el momento de su ejercicio se imaginaron en un universo y una dimensión completamente alejados de los Tribunales o los abogados y lamentablemente culminaron con severas consecuencias penales. Intentemos pues hacer prevención a partir del conocimiento, para que las nuevas fronteras de las ciencias que la realidad exhibe cada vez con mayor vehemencia no nos sorprendan, o al menos nos encuentren mejor preparados para comprenderlas.

Abstract

This article analyzes the relationships between criminal law, sportive law and the practice of physical activities. It begins with a synthetic exposition about them. In addition it describes three cases in which sport practice had been investigated by criminal justice. Finally it remarks the importance of opening the discussion about the knowledge of law within the academical preparation of the professional of Physical Education.

Key-Words: Physical Education; Sportive law; Rugby; Climbing.

Referências Bibliográficas

ARGENTINA. *Causa n° 4042/01 del registro del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche Río Negro*. 17 de oct. 2001.

BACIGALUPO, E. *Manual de derecho penal*. Bogotá: Temis, 1998.

CREUS, C. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Astrea, 1990.

CABRAL, L. C. *Compendio de derecho penal y otros ensayos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004.

CÁMARA Nacional de Casación Penal: nº 35001507. Disponible em:
www.lexisnexus.com.ar. Acesso em: 2005
JURISPRUDENCIA penal, Buenos Aires, t. 56, n. 3292, [199-].

**EL DERECHO PENAL, EL DERECHO DEPORTIVO Y SU
INTERES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION
FISICA**
**THE PENAL LAW, THE SPORT RIGHT AND ITS INTERESTS
FOR THE PROFESSIONALS OF PHYSICAL EDUCATION**

Juez Federal Leónidas J. G. Moldes
Universidad Nacional de la Patagonia/San Juan Bosco

Resúmen

Este artículo analiza las relaciones entre el derecho penal, el derecho deportivo y la práctica de actividades físicas. Inicia con una exposición sintética de las características del derecho penal y sus relaciones con el derecho deportivo. Luego describe tres casos ilustrativos de prácticas deportivas que fueron objeto de investigaciones criminales. Por fin destaca la importancia de abrir un debate sobre el conocimiento del derecho en el ámbito de la preparación académica del profesional de Educación Física.

Palabras-Clave: Educación Física; Derecho deportivo; Rugby; Montañismo.

Introducción

Asistimos a un creciente desarrollo de la educación física y de los deportes, actividades que hoy invaden otros espacios además de aquellos que clásicamente la sociedad les tenían reservados, convirtiéndose en un fenómeno de trascendencia económica y social. Ello actualiza la necesidad de involucrarnos en el conocimiento de las consecuencias jurídicas que pueden surgir de la actividad deportiva.

Es propósito de este trabajo abordar un aspecto de esta relación con el derecho, –que comienza a ser intensa- en este caso el derecho penal, a través de la exposición de conceptos elementales sobre esta rama, que posee la singular característica de la imposición de sanciones por parte del Estado. Asimismo su relación con el derecho deportivo, a los efectos de preparar un terreno fértil que posibilite el estudio de algunos casos valiosos y aleccionadores.

En el primero veremos como un jugador muere como consecuencia de un golpe sufrido durante un partido de rugby, es decir dentro de una actividad deportiva sometida a un reglamento, con la consiguiente sanción para el causante del desenlace. Mas adelante con lo sucedido durante una salida práctica a la montaña, en el cursado de una materia de la carrera del Profesorado de Educación Física con orientación en

montaña de una universidad Nacional, ocasión en que se produjo la muerte de nueve alumnos y heridas en otros seis, atribuyéndosele responsabilidad penal al docente que se encontraba a cargo. Se trata este último, de un episodio acontecido en el marco de una de las disciplinas que hasta el momento no ha sido reglamentada, como ocurre mayormente en todo lo que se conoce como actividades de deporte extremo o deportes de riesgo. Respecto de estas últimas materias se abre paso la convicción acerca de la necesidad de establecer un mínimo de normas que recepten reglas de seguridad tendientes a evitar resultados como los ocurridos en este hecho, que por cierto no es el primero.

Efectivamente un año antes en el Cerro Tronador un grupo de andinistas del Ejército Argentino perdió pie cayendo al vacío con el resultado de la muerte de seis de sus integrantes y lesiones graves en los dos restantes.

El Derecho Penal como Regulador de Conductas Humanas

El derecho ha nacido como una respuesta racional a la necesidad de alcanzar una ordenada regulación de la vida humana, de modo tal que los hombres puedan usar y gozar de los bienes que la naturaleza y sus propias actividades puedan proporcionarles. Constituye una herramienta que los pueblos han establecido para la mejor convivencia social. El derecho penal es una rama del derecho que como tal no está desvinculada del resto del ordenamiento jurídico. Este último debe ser apreciado por el intérprete como una unidad, coherente, armónico y exento de contradicciones, encontrándose caracterizado por la imposición de las mayores sanciones del orden jurídico representadas por las penas. Podemos decir entonces que “el derecho penal es el conjunto de leyes o normas que describen delitos mediante la asignación de una pena, delimitando la circunstancia de su realización, tendiendo a intensificar en esos casos la protección de bienes jurídicos mediante la acentuación de su prevención, delimitando a la vez la potestad del Estado de castigar con la pena al determinar cuáles son las conductas ilícitas (prohibidas) punibles”¹.

¹ CREUS, C. *Derecho penal: parte general*. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 1990. p. 1-2.

Como regulador de la vida social comparte su marco de actuación junto con la ética y la moral, pero por la categoría de las respuestas que brinda ostenta un campo con límites precisamente establecidos, ejerciendo a diferencia de los ámbitos antes nombrados un control social impuesto por el Estado dentro del marco del derecho público y relacionado estrechamente con el derecho constitucional. Así como las sanciones éticas pueden aparecer dentro de las relaciones humanas mas informales, las sanciones penales están sujetas a recaudos rigurosos, con las mayores garantías que posibiliten un ejercicio racional de la aplicación de la ley a un caso concreto y dentro de los límites que en el sistema republicano y democrático de gobierno el Poder Legislativo ha fijado a la facultad estatal de ejercer el “ius puniendi” o derecho de castigar.

El Derecho Penal Liberal y la Función de Garantía

La evolución del derecho penal ha sido larga y trabajosa, y en los últimos siglos ligada al desenvolvimiento del constitucionalismo y las ideas políticas que se fueron imponiendo en Occidente a partir de las Revoluciones Americana y Francesa, pudiendo arribarse al establecimiento de un derecho penal liberal cuyas bases fundamentales se apoyan en cuatro principios, a saber:

- legalidad: no puede haber delito ni pena sin una ley previa que describa concreta y circunstanciadamente la conducta cuestionada e individualice el monto de la sanción retributiva;
- culpabilidad: no se puede aplicar una pena si el autor no ha actuado culpablemente, es decir de un modo que le sea reprochable;
- exterioridad: no hay delito sin acción humana que produzca una manifestación en el mundo exterior, quedando las ideas exentas de la autoridad estatal. Se trata entonces de un derecho penal del acto, donde puede

sancionarse por lo que el hombre hizo, pero nunca por lo que es;

- d) garantía de la defensa en juicio: consistente en la veda absoluta a la imposición de una sanción penal sin el desarrollo de un juicio previo con acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por un juez imparcial².

La Estructura del Delito

El delito puede ser estudiado desde distintos puntos de vista, ya sea como un hecho natural, como un hecho social, con la apreciación aportada por el derecho natural y también conforme a la noción dogmática que nos proporciona el derecho vigente en un determinado lugar y tiempo; es decir aquí y ahora. Siguiendo con las pautas comunes al ordenamiento jurídico vigente en países donde impera un Estado Democrático de Derecho, coincidimos en que no hay delito sin una acción humana, que encuentre recepción en una descripción de la ley penal, que sea contraria al orden jurídico, vale decir antijurídica, culpable y que merezca pena.

Precisado ello, vemos que en la práctica será necesario superar la impresión de que el delito no es solo una grave transgresión social, sino que habrá que poner atención en la observación acerca de si la acción cometida por un sujeto se trata efectivamente de una de aquellas que la ley determinó como presupuesto de la imposición de una pena.

En ese orden “La teoría del delito se estructura como un método de análisis de distintos niveles. Cada uno de estos niveles presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirían la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación. Gráficamente podría decirse que se trata de una serie de filtros cuyos orificios son mas estrechos en cada nivel...³”.

² CABRAL, L. C. Compendio de derecho penal y otros ensayos. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004. p. 11.

³BACIGALUPO, E. Manual de derecho penal. Bogota: Ed. Temis, 1998. p. 67.

En otras palabras una vez advertido que existe una obrar humano que coincide con el mandato de no hacer (prohibición) o de hacer en alguna circunstancia (acto positivo) – a modo de ejemplo “matar” y “proveer al sustento de los hijos menores de edad”-, corresponderá pesquisar si la conducta se encuentra prohibida por el derecho, resultando entonces antijurídica precisamente por su contradicción con el orden jurídico, o bien autorizada por el derecho a través de un permiso para -en ese caso- desarrollar la acción encuadrada en la disposición legal examinada. Estos permisos reciben el nombre de causas de justificación.

Y dentro de la justificación podemos afirmar sin error que los casos de lesiones o muerte por tratamientos médico-quirúrgicos y *a causa de la práctica deportiva* merecen una consideración especial.

Así vamos aproximándonos al tema que en definitiva ha guiado el interés de este trabajo.

El Derecho Deportivo

La práctica de juegos y deportes, sobre todo los de contacto físico inevitable, traen aparejado la posibilidad mas o menos cierta de que alguno de los participantes resulte lesionado y también con pérdida de la vida.

Existen las actividades deportivas donde seguramente los intervinientes se causarán daños en el cuerpo o la salud como ocurre de ordinario en el boxeo; otras donde el enfrentamiento físico directo no alcanza el mismo nivel de probabilidad de lesiones, aún levisimas como el yudo, artes marciales diversas o lucha; aquellas en las que el propio roce corporal con fuerza genera al menos golpes, escoriaciones, etc. y por último el grupo donde excepcionalmente puedan ocurrir los citados atentados a la integridad física corporal de los sujetos o a la vida de los mismos, como el fútbol, basket, hockey, turf, o automovilismo. La enumeración de disciplinas deportivas no pretende ser completa ni mucho menos, siendo solo ejemplificativa.

Tampoco debemos olvidar en lo pertinente a los posibles observadores de espectáculos deportivos quienes también pueden ser alcanzados por las acciones de los jugadores o participantes del deporte.

La integridad corporal o la vida no son bienes jurídicos disponibles, por lo cual el consentimiento del ofendido o damnificado es irrelevante para excluir la colisión con el derecho –antijuridicidad- de una acción que dañe o afecte dichos bienes de la persona, aún cuando hubiera prestado su acuerdo para sufrirlos. Quede claro que solo algunos bienes jurídicos son renunciables, especialmente los que atañen al interés particular del titular como la propiedad, pero nunca los indicados anteriormente por encontrarse mezclados en ellos intereses sociales de otro orden⁴.

La mayor parte de las actividades deportivas pueden ser incluidas en el campo de aquellas disciplinas de riesgo permitidas o toleradas por el Estado, y a veces reguladas directamente a través de Departamentos o Comisiones de nivel local, de Distrito o aún de alcance Nacional, como ocurre con el boxeo, donde el Estado directamente puede tomar en sus manos la supervisión de la materia, cuenta habida la intensidad del enfrentamiento deportivo y la seguridad de daños corporales en uno o ambos contendientes. En el resto de los juegos la autoridad estatal ha permitido la regulación por medio de asociaciones o federaciones que agrupan a los cultores del deporte, dictando normas y creando sus propios tribunales deportivos.

Estos últimos tribunales deportivos se encargan de velar por la aplicación de los reglamentos dentro del estricto marco de esas normas, dejando a las acciones ocurridas bajo ese amparo exclusivamente en ese ámbito y excluyéndolas de la competencia de los Tribunales Ordinarios.

A esta altura damos por sentado entonces que los reglamentos deportivos integran el marco normativo dentro del cual debe apreciarse una acción que revista la apariencia de un delito común, como puede ocurrir con una lesión sufrida por cualquier sujeto que practica un juego deportivo. Es decir que en tanto y en cuanto la persona que causa un daño en el cuerpo o la salud de otro de los participantes del encuentro hubiera adecuado su proceder a las normas reglamentarias de la disciplina de que se trate, las consecuencias de su obrar quedarán siempre justificadas por el derecho, o lo que es lo mismo –en otras palabras- dentro del terreno de la licitud.

⁴ CREUS, C. *Derecho penal: parte general*. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 1990. p. 311.

Así debemos entender la existencia de un derecho del deporte conformado por normas de derecho no estatal, que se complementan con las normas de derecho público y privado dictadas por el Estado en el tratamiento de la actividad deportiva.

Las fuentes de creación de estas disposiciones son el Estado en sus distintos niveles de organización política, a través de leyes, decretos, reglamentos, etc. y las instituciones privadas que dicten reglas que tengan por objeto regir el desenvolvimiento de la disciplina en análisis.

Con lo expuesto hasta el momento espero ir dando respuesta al motivo principal de estas líneas, que es el de ofrecer una introducción al conocimiento jurídico como herramienta que nos permita en los párrafos que siguen, llevar adelante sobre base firme la tarea de comprensión y análisis de los casos jurisprudenciales seleccionados.

El Caso “Colliard”

El día 9 de abril de 1983 en la ciudad de Paraná provincia de Entre Ríos República Argentina se enfrentaban en un partido de rugby los equipos de Paraná Rowing Club de esa ciudad y el de Inmaculada de la ciudad de Santa Fe. Durante el desarrollo del juego el jugador de Paraná R. C. Luis A. Colliard aplicó desde atrás y en forma violenta un puntapié en la cabeza, zona occipital lado izquierdo, al jugador de Inmaculada Cayetano Luis Massi que se encontraba caído en el suelo y sin estar en posesión de la pelota. El episodio ocurrió en momentos en que los jugadores disputaban la pelota en una “montonera”, desarrollándose el juego en la zona de las 25 yardas del equipo de la ciudad de Santa Fe. Massi falleció el día 18 del mismo mes y año.

La Cámara Primera en lo Criminal Sala I de la ciudad de Paraná el día 24/10/83 condenó a Colliard como autor del delito de homicidio simple a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, obligándole a su vez a reparar los daños económicos⁵.

Hasta aquí en prieta síntesis la descripción del suceso ocurrido y la solución que el Tribunal impuso.

⁵ Fallo publicado en Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, tomo 56, n. 3292.

Entre los fundamentos creo importante destacar lo dicho en cuanto a que “Configura homicidio simple la aplicación, a un adversario caído en el suelo, durante un partido de rugby (en una montonera o un volante), de un puntapié en la cabeza, dado con el zapato puesto de punta, resultando la muerte del deportista, si el autor previamente dió uno o dos pasos hacia atrás tomando posición y descargando el golpe con gran intensidad. El hecho descripto excede lo reglamentario por cuanto estando la pelota en juego, sea en el suelo (volante) o no en el suelo (montonera) se la puede disputar con taconeos en el primer caso y con ganchos en el segundo. No constituye una infracción a las reglas de juego sino delito de homicidio cometido en el curso de un encuentro deportivo, el que entraña la ya citada conducta. Para arribar a aquella conclusión deben concurrir la debida observancia de las reglas sobre deportes, el consentimiento prestado validamente y la ausencia de dolo o culpa. No es posible llamar ingenuamente delitos deportivos (remitiéndonos al régimen disciplinario propio del juego respectivo) a los hechos dañosos, voluntarios, intencionados que caen en el marco del derecho penal. No es posible admitir que en nombre del deporte, el Estado establezca causales de justificación basadas en hechos que solo exhiben un pasionismo morboso y un dolo criminal en el accionar de los competidores... El deporte tiene sus reglamentos y organismos que cuidan de los mismos, sancionando a quienes los violan, siendo ajenos a ese ámbito los casos en que se violan normas sustantivas que rigen a todos los habitantes de la Nación. Una cosa son las acciones deportivas realizadas durante un juego que parecieran tener implicancias penales –por ej. que dos jugadores vayan fuerte y lealmente al encuentro de la pelota muriendo o lesionándose en el encontronazo- y otro distinto que el jugador, cuando la pelota no está en juego y su adversario fuera de la disputa y caído, le aplique un fuerte puntapié causándole lesiones mortales. Aquél es un hecho deportivo sin implicancias penales. Este es un hecho ajeno al deporte, atrapado por las leyes comunes en particular por el Código Penal en el aspecto punitivo y por éste el Civil en el resarcitorio”(sic).

La defensa del acusado ensayó una serie de argumentos tendientes a excluir o al menos atenuar la responsabilidad penal de su representado, sin que su prédica fuera receptada favorablemente. Inició el descargo arguyendo que la fatal consecuencia no era atribuible a su defendido, y deseguido elaboró algunas hipótesis que señalaran

grados de culpabilidad mas leves que el del homicidio doloso por el que en definitiva debió responder.

En una muy buena exposición se rechazó que el hecho ocurriera casual o fortuitamente y que hubiera sido producto de un obrar imprudente o negligente del jugador imputado, indicando los jueces que resultaba impensable que Colliard no hubiera podido prever, o evitar lo acontecido.

Tampoco se aceptó que solo hubiera existido la intención de causar una lesión y nunca la muerte, porque el medio empleado, esto es el puntapié con el botín proporcionado por un sujeto especialmente entrenado para hacer fuerza con las piernas y que pesaba 86 kg. -que de ordinario resulta inidóneo para producir un resultado letal-, en las condiciones en que fue empleado adquirió la eficacia suficiente como para que razonablemente pudiera acontecer la muerte de la víctima.

Pero lo medular de la cuestión pasó por el estudio del episodio a la luz del reglamento deportivo y si la conducta podía admitir su inclusión dentro de un hecho deportivo, aún dentro de un hecho deportivo antirreglamentario, concluyendo el Tribunal en que el suceso escapaba a los límites de la actividad lúdica tolerada por el derecho -reglamento del juego de rugby- y debía encontrar solución en las leyes comunes.

El Caso “Lamuniere”

El día 1 de septiembre de 2002 en Bariloche provincia de Río Negro República Argentina, en la zona del Cerro Ventana, se llevaba a cabo una caminata de montaña con un grupo de quince alumnos de la materia “Caminatas de Montaña” correspondiente al primer año de la carrera Profesorado de Educación Física con orientación en montaña de la Universidad Nacional del Comahue, encontrándose a cargo del contingente el profesor Andrés D. Lamuniere. Siendo las 16.30 horas aproximadamente sucedió una avalancha de nieve de placa húmeda que los arrastró aproximadamente seiscientos metros causando la muerte de nueve alumnos y lesiones en los restantes.

Sometido a juicio con fecha 4 de mayo de 2005, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Gral. Roca –mediante sentencia no firme- condenó a Andrés D. Lamuniere a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, e inhabilitación especial para desempeñarse como docente y guía de montaña por el término de diez años, con costas, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado por el número de víctimas fatales y lesiones culposas, en concurso ideal, previsto en los arts. 54, 84 y 94 del Código Penal⁶.

El docente fue responsabilizado de los lamentables resultados ocurridos, endilgándole un obrar imprudente, alejado de las reglas que debía observar el ciudadano correcto y cuidadoso en una emergencia como la que transitaban. Los jueces valoraron especialmente que siendo una persona con experiencia en la montaña, despreció los riesgos, incrementándolos excesivamente y causando con la decisión de pasar por un sitio peligroso, el desprendimiento de una placa de nieve que no soportó el peso del paso de la hilera de alumnos.

Asimismo ponderaron que le era exigible un diligencia mayor que la de un simple montañista, porque se trataba de alguien que se desempeñaba como profesor y tenía a su cargo alumnos con poca experiencia.

La sanción penal resultó importante por tratarse de una pena de prisión de cumplimiento efectivo, es decir que importará privación de libertad inexorable. Ello aparece singular en esta clase de delitos donde la escala penal -sobre todo para una persona sin antecedentes criminales- admite que la misma sea dejada en suspenso. Se afirmó en la sentencia que la actitud temeraria del acusado justificaba la severidad del castigo. Además se le impuso el máximo de la pena de inhabilitación especial para desempeñarse como docente y guía de montaña.

Por otro lado creo importante resaltar que la dimensión o el grado de cuidado razonable en el caso concreto, a falta de reglas escritas o “protocolos de seguridad” como las denominaron los jueces, quedó fijado por la opinión de cinco expertos en montaña que tomaron parte como peritos. Ellos evaluaron y dictaminaron acerca de

⁶ www.lexisnexis.com.ar - referencia n° 35001507. Al momento de esta publicación el fallo se

cual era la conducta que debió haber desarrollado el profesor, asumiendo como una realidad que estaban efectivamente en presencia de un deporte de riesgo, y que ese día el peligro de avalancha era previsible, habiendo debido el responsable del grupo elegido otra ruta de descenso de la montaña. Coincidieron en que el peso del contingente fue determinante para que la masa de hielo se desprendiera y que los conocimientos técnicos del profesor debieron haberlo alertado en forma suficiente como para que adoptara otros cuidados con los alumnos. Los jueces hicieron mayormente suyas las apreciaciones de los expertos.

Finalmente el Tribunal exhortó a las autoridades públicas a establecer protocolos de seguridad para cada actividad recreativa o turística riesgosa, y que asimismo se designen los medios de control de cada caso.

El Caso de los Militares del Cerro Tronador

El día 22 de febrero de 2001 un grupo de militares cursantes de la Escuela Militar de Montaña del Ejército Argentino realizaban una excursión de ascenso al pico Argentino del Cerro Tronador en San Carlos de Bariloche provincia de Río Negro República Argentina. Luego de haber alcanzado la cumbre, una de las “cordadas” a cargo de un Oficial, perdió pie y se precipitó al vacío con el resultado de seis muertos y dos lesionados graves.

El suceso resultó investigado por la Justicia Federal⁷, habiéndose cerrado el sumario por cuanto la persona que aparecía como probable responsable de la infracción al deber objetivo de cuidado, en este caso el jefe de la “cordada n° 3”, falleció en el episodio. El comportamiento del nombrado aparecía causalmente unido a los resultados producidos.

Las diligencias practicadas, en especial el trabajo de expertos en montaña, permitió concluir que el obrar del nombrado contradujo las reglas de la prudencia montañística, adoptando la forma de actuar mas peligrosa y menos conveniente.

encuentra recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por parte de la defensa.

⁷ Causa n° 4042/01 del registro del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche resuelta el día 17 de oct. 2001.

A poco de iniciar el descenso, el grupo infortunado –que contaba con buen equipamiento de seguridad- se encontró en el lugar de paso obligado con otro contingente, este último de aficionados con nula experiencia y sin un guía o docente autorizado a su cargo. Ellos generaron –involuntariamente por cierto- un obstáculo para el paso seguro de los integrantes de la “cordada n° 3”, cuyo jefe en vez de adoptar la posición de mayor cuidado consistente en la detención y el empleo de autoseguros a una cuerda fija anclada a la montaña, o bien el avance en forma individual (de a uno por vez) asegurados a un punto fijo, arriesgó pasando por debajo de aquéllos sin sujeción al terreno.

No está demás destacar que la ruta correcta o lugar de paso obligado antes mencionado, era un escalón tallado en el hielo en sentido horizontal, y por el que se había desplegado una cuerda fija anclada a la montaña. La prudencia indicaba transitar por el lugar autoasegurados a la cuerda fija colocada al efecto.

Quedó explicado además que las personas que integraban el grupo de escaladores inexpertos pusieron una condición que elevó el nivel de riesgo. Y aún cuando penalmente no correspondía reprocharles el siniestro, pues esa circunstancia no bastó por sí sola para producir la caída, y “se trata de un factor que ya existía en el momento de la actuación voluntaria”⁸ de la persona en cuya cabeza se habría puesto la conducta temeraria, se decidió hacer un reclamo a la autoridad pública, esto es la Administración de Parques Nacionales⁹, respecto de la conveniencia de adoptar medidas reglamentarias que regulen el acceso a lugares donde se practican actividades de deporte extremo, y para que en forma obligatoria los aficionados no expertos lo hagan en todo caso acompañados de guías de montaña capacitados y habilitados como tales.

⁸ CABRAL, L. C. Compendio de derecho penal y otros ensayos. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004. p. 62.

⁹ El lugar se encuentra en la jurisdicción del Parque Nacional Nahuel Huapi.

El Conocimiento Jurídico y los Profesionales de la Educación Física

Los fallos judiciales que anteceden a mi modo de ver permiten reflexionar acerca de la importancia de ampliar la tarea formativa de los deportistas en general y en especial la de niños y jóvenes que llevan adelante los profesionales de educación física.

Ello así dentro del ámbito de la educación general como también en las actividades específicas de entrenamiento de grupos o por equipos y en cualesquiera disciplina deportiva puntual, ya sea que la misma se encuentre o no reglamentada.

Es más, en lo atinente a las disciplinas de deportes extremos o de riesgo, seguramente será muy valioso el aporte que los profesionales de la educación física puedan realizar para el dictado de normas y reglas tendiente a brindar mayor seguridad para todos los que participen de las mismas.

Ese marco de formación en que se incluyen el cuidado de su propia salud física, normas de higiene, autodisciplina, respeto, lealtad, etc, todos éstos rasgos positivos que el deporte conlleva y que exceden el marco de este trabajo, deberían ser completados con un somero conocimiento del derecho y mucho mas profundo de los reglamentos deportivos, al punto tal que la existencia de estas normas resulten aprehendidas por los deportistas con la suficiente firmeza como para que aún en los momentos en que el calor de los juegos o enfrentamiento con la naturaleza alcance picos máximos, ninguno de los deportistas lleve adelante acciones que deliberadamente se aparten del marco deportivo fijado por el reglamento vigente.

Tengo para mí que una tarea persistente de enseñanza de las normas y de la importancia de su cumplimiento facilita la auto limitación y control personal para obrar siempre dentro de lo permitido y aconsejable, dejando las consecuencias físicas tantas veces inevitables, en el campo de las acciones autorizadas o toleradas por el derecho, que insisto una vez mas comprende especialmente a los reglamentos y normas deportivas.

Conclusión

La saludable práctica de capacitar deportistas que cultiven la actividad física en forma virtuosa y que además lo hagan dentro de los límites reglamentarios, se presenta

como un desafío añadido a las incumbencias tradicionales de la enseñanza de la educación física, resultando medular también incorporar la idea de las consecuencias jurídicas que para el deportista, el cuerpo técnico o entrenadores bajo cuya dirección se desempeña, o la propia institución a la que representa, asumen en caso de algún episodio que traiga aparejadas consecuencias dañosas.

Es un hecho incontestable que la práctica del deporte aumenta vertiginosamente desde hace varios años, como asimismo el seguimiento que como espectáculo se hace de los distintos juegos, generando tanto en la alta competencia como en el ámbito amateur un sinnúmero de presiones e incremento de la competitividad, antes desconocidas.

El derecho como regulador de la vida social debe ir respondiendo a estas nuevas situaciones y lo mismo vale para la distintas profesiones vinculadas directa o indirectamente con la actividad.

Por ello creo importante abrir un debate sobre el conocimiento del derecho en el ámbito de la preparación académica del profesional de educación física, añadiendo como una de las herramientas de trabajo el análisis de casos que poseen la cualidad de poder ser apreciados como experiencia viviente, y no meras conjeturas o experimentos de laboratorio.

Valga entonces el ejemplo de sucesos ocurridos en ocasión de prácticas deportivas tradicionales o en contacto con la naturaleza, que en el momento de su ejercicio se imaginaron en un universo y una dimensión completamente alejados de los Tribunales o los abogados y lamentablemente culminaron con severas consecuencias penales. Intentemos pues hacer prevención a partir del conocimiento, para que las nuevas fronteras de las ciencias que la realidad exhibe cada vez con mayor vehemencia no nos sorprendan, o al menos nos encuentren mejor preparados para comprenderlas.

Abstract

This article analyzes the relationships between criminal law, sportive law and the practice of physical activities. It begins with a synthetic exposition about them. In addition it describes three cases in which sport practice had been investigated by criminal justice. Finally it remarks the importance of opening the discussion about the

knowledge of law within the academical preparation of the professional of Physical Education.

Key-Words: Physical Education; Sportive law; Rugby; Climbing.

Referências Bibliográficas

ARGENTINA. *Causa n° 4042/01 del registro del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche Río Negro*. 17 de oct. 2001.

BACIGALUPO, E. *Manual de derecho penal*. Bogotá: Temis, 1998.

CREUS, C. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Astrea, 1990.

CABRAL, L. C. *Compendio de derecho penal y otros ensayos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2004.

CÁMARA Nacional de Casación Penal: n° 35001507. Disponible em: www.lexisnexus.com.ar. Acesso em: 2005

JURISPRUDENCIA penal, Buenos Aires, t. 56, n. 3292, [199-].